

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI DE ORALIDAD DE CALI**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente trámite para pronunciamiento sobre la objeción presentada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de Septiembre de 2020.

La Secretaria,

KELLY JOHANNA MUÑOZ MORALES

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Cali, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Auto de Interlocutorio.

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante

Insolvente: HUMBERTO AREVALO RODRIGUEZ

Demandado: Acreedores.

Rad: 76001-40-03-002-2020-000059-00

#### **I.- OBJETO.**

Procede el Despacho a través del presente proveído a resolver las controversias propuestas dentro del trámite de negociación de deudas del señor Humberto Arévalo Rodríguez.

#### **II.- ANTECEDENTES**

2.1.- En audiencia de negociación de deudas acaecida el 04 de Diciembre de 2019, se dispuso poner en conocimiento la relación de acreencias, oportunidad en la que los apoderados judiciales de los acreedores Scotiabank Colpatria S.A., Giros y Finanzas S.A. y FINANZAUTO controvirtieron la admisión a trámite de insolvencia del deudor Humberto Arévalo Rodríguez en razón a la calidad de comerciante de éste y con ocasión, en los que respecta a la última de las mencionadas sociedades a que los vehículos dados en garantía mobiliaria quedan sustraídos de este proceso por ministerio de la ley 1676 de 2013.

2.2.- Al descorrer traslado de los escrito de los acreedores, el deudor replicó que él era trasportador al tener afiliado dos vehículos a una empresa de trasporte actividad que dijo no era mercantil; asimismo sostuvo que hace muchos años inscribió en cámara de comercio la actividad de venta de seguros pero la misma no la ha vuelto ejercer desde hace muchos

años, respecto de la Ley de garantía mobiliaria dijo que ella solo es aplicable a Ley 1116 de 2006

### III.- CONSIDERACIONES

Revisadas las presentes diligencias advierte el suscrito que en concordancia a lo previsto en el artículo 552 del C.G. del P., este despacho es competente para emitir pronunciamiento de fondo frente a las controversias impetradas, por lo que no encontrando reparo que invalide lo aquí actuado.

De cara al escenario fáctico de la presente controversia, se procede a resolver la cuestión litigiosa planteando como problemas jurídicos a despejar, el si efectivamente puede predicarse la calidad de comerciante del señor Humberto Arévalo Rodríguez.

En lo concerniente a la actividad de comerciante que se aduce ostentar el deudor insolvente venta de seguros y transporte de pasajeros, es propicio traer a colación que el artículo 10 del Código de Comercio, el que define al comerciante como la persona que profesionalmente se ocupa de alguna actividad considerada como mercantil, adicional a ello precisa el enunciado mandato que la calidad de comerciante se adquiere aun en ejercicio por interpuesta persona, apoderado o intermediario

En esos términos, el profesionalismo en el acto de comercio exigido por la norma, se traduce en la dedicación constante de una persona para ejercer actos mercantiles, de ahí que no pueda ser considerada comerciante una persona que ocasionalmente ejecuta operaciones mercantiles<sup>1</sup>

Ahora, en el caso de marras se enuncia que el deudor insolvente tiene la calidad de comerciante basado en que aquel había renovado para el año 2019 y que 13 días antes de la solicitud de trámite de insolvencia procedió a cancelar la misma, asimismo en las redes sociales se anuncia como agente de seguros.

No existe duda que el deudor fue comerciante en temas de seguros, según el pantallazo del RUES traídos como prueba, empero no lo es menos que tal registro fue cancelado, y que no hay prueba de que actualmente siga desempeñando la actividad alguna en seguros, pues el pantallazo de buscador de Google no permite identificar en que año se anunciaba como Agente de Seguros.

Empero de lo que si hay prueba es que desempeña la actividad de transporte mediante la modalidad de afiliación a una empresa transportadora, actividad que contrario a lo manifestado por el deudor sí es

---

<sup>1</sup> Artículo 11 del C.Co.

mercantil. Tal prueba lo es la solicitud de negociación de deudas y al descorrer traslado de la objeción donde admite desplegar tal actividad.

Volviendo la mirada sobre el artículo 10º del Código de Comercio, “*Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera como mercantiles*”. A su turno el artículo 20 de esa misma pobra legal dice que son mercantiles para todos los efectos legales, entre otras hipótesis, las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualesquiera que fueren la vía y el medio utilizados.

Luego, una persona natural que se dedique a la actividad comercial del Transporte Terrestre de Carga y Pasajeros (numeral 11 del artículo 20 del Código de Comercio), tiene el carácter de comerciante, de allí entonces que este no sea le camino jurídico del deudor para negociar sus deudas pues según las voces del artículo 532 del CGP, los p procedimientos contemplados en el presente título solo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes, normas que es de orden público, según las voces del artículo 13 *ejusdem* y que no puede socavada por una miopía jurídica de parte del conciliador en lo que respecta a los actos de comercio y lo que ello implica.

Como consecuencia de lo anterior, y por sustracción de materia, nada se dirá respecto de que las garantías mobiliarias quedan a salvo o por fuera del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Así las cosas, en vista de todo lo esgrimido, el despacho judicial,

#### **IV.- RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADA** la controversia relativa a la calidad de comerciante del señor Humberto Arévalo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACION PAZ PACIFICO, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,  
  
DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA